



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-003/2020

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque no cuenta con legitimación activa, al ser autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción que permita, en esa calidad, reconocerle legitimación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
3.1. Decisión.....	5
3.2. Justificación de la decisión.....	5
3.2.1. Marco normativo	5
3.2.2. Caso concreto	6
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias de autos y afirmaciones de las partes se advierte lo siguiente:

1.1. Designación. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Querétaro designó, entre otros, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como Consejero Electoral para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

1.2. Reforma constitucional federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral, en la cual se crearon los organismos públicos locales electorales, cuyas personas que ocuparían las consejerías serían nombradas por el *INE*, en sustitución de las designadas por las legislaturas locales.

1.3. Nuevas consejerías. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del *INE* designó a las personas que ocuparían las consejerías electorales que integrarían el *Instituto Local*, a partir del uno de octubre de dos mil catorce.

2

Cadena impugnativa en materia laboral

1.4. Solicitud de liquidación e indemnización. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** señala que el diecisiete de octubre de dos mil catorce presentó solicitud de pago de liquidación e indemnización ante el *Instituto Local* por el tiempo laborado como consejero electoral.

1.5. Juicio laboral **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]**. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el ahora exconsejero electoral presentó **demanda laboral** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, en la cual reclamó el pago de liquidación y de diversas prestaciones¹. El cinco de julio de dos mil dieciocho, dicho Tribunal condenó al *Instituto Local* al pago de \$618,649.02 [seiscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.].

¹ Las presentaciones que reclamó son: i. pago de \$3,964,746.00 por los salarios que debía percibir durante el **periodo restante** por el cual fue designado (uno de octubre de dos mil catorce al catorce de diciembre de dos mil diecisiete); ii. pago de \$1,157,311.00 correspondiente a aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa especial, apoyo para útiles, despensa anual e impuestos, de conformidad con el Manual de Prestaciones de los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro; iii. pago de \$1,770,183.00 por concepto de terminación del cargo; iv. devolución del importe retenido por impuestos, así como por aportaciones de INFONAVIT e IMSSS, entre otras.



1.6. Juicio de Amparo [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Inconforme, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el *Instituto Local* promovió **juicio de amparo directo laboral**; el trece de junio siguiente, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro **revocó** el laudo, al considerar que la controversia no es de índole laboral y ordenó emitir nueva resolución en la que **dejara a salvo los derechos** de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] respecto a las prestaciones reclamadas, para que los hiciera valer en la vía que correspondiera.

1.7. Laudo. En cumplimiento, el quince de julio de dos mil diecinueve, el citado Tribunal de Conciliación emitió resolución en la que, como se ordenó en la ejecutoria de amparo, **dejó a salvo los derechos** del referido exconsejero electoral; determinación que le fue notificada el veintiuno de agosto siguiente.

Cadena impugnativa en materia electoral

1.8. Escrito ante el *Instituto Local*. El veintidós de agosto, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] solicitó el pago de liquidación, indemnización y demás prestaciones con motivo de la terminación anticipada de su encargo. }

1.9. Oficio de respuesta [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] **primigeniamente impugnado ante el *Tribunal Local***]. El trece de septiembre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* atendió la solicitud de pago de prestaciones reclamadas por el citado exconsejero electoral, señalando que la respuesta a *sus supuestas prestaciones* estaba en el expediente [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y acumulados -en la contestación a la demanda laboral-.

1.10. Recurso de reconsideración. Contra el citado oficio de respuesta, el diecinueve de septiembre, el otrora consejero electoral interpuso recurso de reconsideración, competencia del propio *Instituto Local*; el veinte siguiente, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos desechó el mencionado recurso.

1.11. Juicio local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. A la par del recurso de reconsideración, el veinte de septiembre pasado, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] también interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*;

SM-JE-003/2020

escrito que fue reencauzado a juicio local de derechos político-electorales. El veintiocho de octubre, el *Tribunal Local* **confirmó** el oficio de respuesta.

1.12. Primer juicio electoral federal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

Inconforme, el 6 de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* presentó juicio electoral. Por sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional sobreseyó en juicio al quedar sin materia, toda vez que, al resolver el diverso juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se revocó la referida determinación del *Tribunal Local*.

1.13. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, el dieciocho de diciembre siguiente, el *Tribunal Local* emitió una nueva determinación, en la que, de nueva cuenta, confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*.

1.14. Segundo juicio electoral federal [SM-JE-003/2020]. En desacuerdo, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el citado Secretario Ejecutivo promovió el presente medio de defensa.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la solicitud de pago de indemnización por terminación anticipada en el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los criterios emitidos por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios de Competencia en los expedientes SUP-JDC-2015/2016, SUP-JDC-2017/2016, SUP-JDC-2018/2016 y SUP-JDC-4/2017 y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Debe desecharse de plano la demanda presentada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que carece de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en tanto tuvo el carácter de autoridad responsable en esa instancia.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

El artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión³.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral⁴ que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o

términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

⁴ Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

SM-JE-003/2020

terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁵.

La Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁶.

- 6 Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior de este Tribunal definió este tema al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, ya que en la determinación emitida se dejó claro la restricción procesal que tienen las autoridades, señalándose que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

3.2.2. Caso concreto

En el caso, el *Instituto Local* comparece ante esta instancia federal por conducto de su Secretario Ejecutivo para controvertir la resolución dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó la negativa de realizar el pago de diversas prestaciones reclamadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,

⁵ Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁶ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



derivado de la terminación anticipada de su cargo como consejero electoral local.

En la demanda, el promovente solicita a esta Sala Regional le reconozca legitimación, pese a tener el carácter de autoridad responsable en la instancia local, señalando que el asunto está relacionado con el pago de prestaciones a un exconsejero electoral.

Sostiene que, por tratarse el reclamo de cuestiones económicas, podría generarse una afectación al patrimonio del *Instituto Local* y, en consecuencia, colocar en riesgo el desempeño de sus funciones; de ahí que, en su concepto, se actualiza un supuesto de excepción que permite considerar que está legitimado para promover el presente juicio.

Adicionalmente indica que, en el particular, no debe estimarse que, como autoridad responsable, tiene el propósito de que prevalezca la determinación reclamada en el juicio de origen, sino vérselo como parte en el proceso, en igualdad de condiciones de quien solicita el pago de las prestaciones.

En ese sentido, el promovente hace valer como agravios, esencialmente:

-Que el *Tribunal Local* no debió estudiar el fondo del asunto, toda vez que el exconsejero electoral consintió tácitamente la respuesta del *Instituto Local*, dado que, previo a la presentación del medio de defensa local, interpuso recurso de inconformidad ante dicho Instituto, el cual se desechó⁷, sin que dicha determinación fuera controvertida por el otrora consejero.

-A la par, refiere que el *Tribunal Local* no computó correctamente el plazo para determinar la prescripción de la acción intentada por el citado consejero, pues debió considerarse la fecha en que concluyó su encargo, no aquella en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dejó a salvo sus derechos.

Como se observa, la pretensión del actor es que este órgano resolutor revoque la resolución impugnada y que se emita una nueva en la que se deseche el medio de impugnación.

Como se anticipó, para esta Sala Regional el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* carece de legitimación activa para promover el presente juicio, por ser autoridad responsable en la instancia previa y no ubicarse en un supuesto de excepción para estimar que en tal calidad o carácter está legitimado para acudir a esta instancia.

⁷ Dictado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

SM-JE-003/2020

Ello es así, pues del análisis de la resolución impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quien fungió como autoridad responsable ni la privación de prerrogativas o imposición de una carga a título personal de quien comparece.

Esto, pese a lo que el Instituto actor alega, en el sentido de que la resolución impugnada define cuestiones relativas al pago de prestaciones económicas de un exconsejero electoral y que ello pudiera impactar en el presupuesto de la institución, pues como se ha razonado, esa hipótesis no constituye un supuesto de excepción para atender, conforme a la línea interpretativa de la Sala Superior, a la legitimación necesaria de la autoridad responsable.

Adicionalmente, de la demanda tampoco se observa que se hagan valer argumentos relacionados con una posible vulneración al debido proceso en la instancia previa, como sería la competencia del *Tribunal Local* para resolver la cuestión planteada.

Finalmente, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa inexacta al señalar que en el juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** promovido en los mismos términos, este órgano jurisdiccional le reconoció legitimación.

8

El juicio en cita, a saber, quedó sin materia, debido a que en uno diverso se revocó la sentencia controvertida; lo anterior, sin que de forma alguna se analizara el requisito de procedencia relativo a la legitimación del actor, lo cual procede cuando se emite sentencia de fondo.

En consecuencia, por las razones expuestas, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-003/2020

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

)

	nas
	ia y ción
	enó ero ano
	Gil 'alle